

Barrancabermeja, 19 de julio de 2022



Señor

UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES - **USTRASEN**

Dirección Carrera 32 #74-64 Barrio La Floresta Calle 70º No 35º-30 barrio internacional ustrasennacional@gmail.com Barrancabermeja – Santander

Radicación: 11EE2020716808100000381 Querellante: ECOPETROL S.A.

Querellado: UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS,

ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -USTRASEN

ASUNTO: Notificación POR AVISO resolución No 278 de 28 de diciembre de 2021

Cordial Saludo.

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORÉS DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -USTRASEN, de la decisión proferida mediante resolución No 278 de 28 de diciembre de 2021 emitida por la inspectora de trabajo y seguridad social LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ, integrante del grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control y de Resolución de Controversias y Conflictos de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES" que en su parte resolutiva señala ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares contra de UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -USTRASEN. identificada con personería jurídica No NR AN 2018110100013881 de 21 de noviembre de 2018 del ministerio del trabajo oficina especial de Barrancabermeja, con domicilio principal en carrera 32 No 74-64 barrio la floresta municipio de Barrancabermeja - Santander, correo electrónico ustrasennacional@gmail.com, y representada legalmente por el señor EDGAR ROCHA PEDROZO identificado con cedula de ciudadanía No 91.444.099 y/o quien haga sus veces, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

Se advierte que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Ante la imposibilidad de comunicar directamente al investigado debido a que SE DESCONOCE información sobre el destinatario, se procede a hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, esto es cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





















Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escameel código OR, el cual lo redireccionará al repositorio de exicenda digital de Mintrabajo.





Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siquiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En el expediente se dejará constancia de la remisión y/o publicación de la comunicación.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Oficina Especial de Barrancabermeja Ministerio del Trabajo

Elaboro: Lyda V

Anexo: Resolución No 055 de 06 de abril de 2021 (7) folios digitales

Respond

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrative Dirección: Camera 14 No. 99-22 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 12 Teléfonos PSX Atención Presencial Sede de Atención al Cludadano Rogotá Camera 7 No. 32-63 Puntos de atención Linea nacional gratulta 019000 112516 Celular 120



Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



14775674

MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2020716808100000381

Querellante: ECOPETROL S.A.

Querellado: UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR

HIDROCARBUROS, ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS

SIMILARES AFINES -USTRASEN

ID: 14775674

RESOLUCION No 278

Barrancabermeja, diciembre 28 de 2021
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, el DUR 1072 de 2015, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.3811 del 03 de septiembre de 2018, la Resolución N° 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -**USTRASEN**, identificada con personería jurídica No NR AN 2018110100013881 de 21 de noviembre de 2018 del ministerio del trabajo oficina especial de Barrancabermeja con ocasión a la queja presentada por el, el día 12 de febrero de 2020 mediante radicado Nº 11EE2020716808100000381 interpuesta por la empresa ECOPETROL SA.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



La presente actuación administrativa se tramitó en contra de UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -**USTRASEN**, identificada con personería jurídica No NR AN 2018110100013881 de 21 de noviembre de 2018 del ministerio del trabajo oficina especial de Barrancabermeja, con domicilio principal en carrera 32 No 74-64 barrio la floresta municipio de **Barrancabermeja** - Santander, correo electrónico <u>ustrasennacional@gmail.com</u>, y representada legalmente por el señor **EDGAR ROCHA PEDROZO** identificado con cedula de ciudadanía No 91.444.099 y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Mediante oficio de radicado No 11EE2020716808100000381 de fecha 12 de febrero de 2020, la profesional en derecho **ANA MARIA RODRIGUEZ CACERES**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.098.637.673 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No 181.783 expedida por el C.S de la J, en calidad de apoderada judicial especial de la empresa ECOPETROL SA, solicita al despacho ministerial investigación administrativa en contra de la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -**USTRASEN**, por presunta trasgresión a las normas laborales contenidas en el código sustantivo del trabajo.

SEGUNDO: Mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2018, el señor **EDGAR ROCHA PEDROZO**, en calidad de representante legal de la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -**USTRASEN**, que para el momento se denominara UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR -**USTRASEN**, comunica a la empresa ECOPETROL SA de la fundación de dicha organización sindical. **Folio 8-9**

TERCERO: Mediante acta de constitución de fecha 21 de noviembre de 2018, se realiza ante el ministerio del trabajo la inscripción de la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR -**USTRASEN. FOLIO 18-19**

CUARTO: Mediante oficio de radicado de 21 de enero de 2019, la empresa ECOPETROL SA da respuesta a UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR -**USTRASEN**, respecto de notificación de la fundación de la organización sindical. **Folio 23**

QUINTO: Mediante acta de inscripción de fecha 21 de mayo de 2019, la organización sindical realiza modificación a su razón social adoptando el nombre de UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES - **USTRASEN. Folio 25**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



SEXTO: Mediante auto No 16 de fecha 16 de diciembre de 2020, el doctor **ARIEL CACERES BLANCO**, en calidad de coordinador del grupo de prevención vigilancia y control y resolución de conflictos y controversias se dispuso a dar apertura de averiguación preliminar en el caso. **Folio 85**

SÉPTIMO: Mediante oficio de radicado No 08SE2021716808100000072 de fecha 26 de enero de 2021, se comunica auto de apertura al indagado. **Folio 86**

OCTAVO: Mediante oficio de radicado No 08SE2021716808100000071 de fecha 26 de enero de 2021, se comunica auto de apertura al querellante. **Folio 87**

NOVENO: Mediante auto No 28 de fecha 19 de marzo de 2021, se realiza reprogramación de la práctica de pruebas decretadas. **Folio 93**

DÉCIMO: Mediante oficio de radicado No 08SE2021716808100000559 de fecha 19 de marzo de 2021, se comunica auto de reprogramación de práctica de pruebas al indagado. **Folio 96**

DÉCIMO PRIMERO: Mediante oficio de radicado No 08SE2021716808100000560 de fecha 19 de marzo de 2021, se comunica auto de reprogramación de práctica de pruebas al querellante. **Folio 97**

DÉCIMO SEGUNDO: El día 12 de abril de 2021, se llevo a cabo la practica de la prueba diligencia de ampliación y ratificación de queja rendida por la empresa ECOPETROL SA por intermedio de apoderada judicial **MAYELI KATHERINA CASTRO URIBE. Folio 130**

DECIMO TERCERO: Mediante auto No 51 de fecha 03 de junio de 2021, se realiza reprogramación de la práctica de prueba decretada diligencia de libre apremio para ser rendida por la organización sindical indagada. **Folio 131**

DECIMO CUARTO: Mediante oficio de radicado No 08SE2021716808100001265 de fecha 03 de junio de 2021, se comunica auto de reprogramación de práctica de pruebas al indagado, a la dirección calle 70° No 35° – 30 barrio internacional obtenida del expediente a folio 8 del mismo **Folio 134**

DÉCIMO QUINTO: Mediante oficio de radicado No 08SE2021716808100001264 de fecha 03 de junio de 2021, se comunica auto de reprogramación de práctica de pruebas al indagado, a la carrera 32 No 74-64 barrio la floresta obtenida del expediente a folio 18 del mismo y en todo caso dirección suministrada por la empresa querellante **Folio 135**

DÉCIMO SEXTO: Que en atención a que las normas sobre trabajo son de orden público y producen efecto general inmediato, de conformidad con el artículo 16 del C.S.T, esta inspección procede a dar aplicación a la misma en la presente actuación, de tal forma que en lo sucesivo, la suscrita asume la competencia de adelantar y decidir la presente actuación administrativa laboral en los términos de la norma ibidem.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos











COMPETENCIA DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste a esta oficina especial del Ministerio del Trabajo, conforme a lo establecido por los artículos 485 y 486 del C.S.T., Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, la Resolución Nº 3455 del 16 de noviembre de 2021 y el Decreto 1072 de 2015, se procede a realizar el análisis del contenido de la presente actuación administrativa adelantada en contra del UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -USTRASEN, identificada con personería jurídica No NR AN 2018110100013881 de 21 de noviembre de 2018 del ministerio del trabajo oficina especial de Barrancabermeja con ocasión a la queja presentada por el, el día 12 de febrero de 2020 mediante radicado Nº 11EE2020716808100000381 interpuesta por la empresa ECOPETROL SA., ello para determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de normas de derecho laboral colectivo.

PARA RESOLVER ESTA OFICINA ESPECIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO CONSIDERA

Entra este despacho a realizar el correspondiente análisis jurídico pertinente, siendo lo primero advertir que este pronunciamiento se hará teniendo en cuenta que no es nuestra competencia definir controversias jurídicas y/o declarar derechos de índole laboral.

Procede este despacho a realizar un estudio minucioso dentro de la indagación preliminar para determinar si el UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -**USTRASEN** vulneró o puso en peligro los bienes jurídicamente tutelados contemplados en las normas laborales de orden colectivo, por lo cual se hace necesario precisar en primer lugar que es de tener en cuenta que las averiguaciones preliminares iniciadas por el operador administrativo a petición de parte, se enmarcan dentro del procedimiento administrativo general del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tienen como propósito determinar si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio dentro del marco de la competencia administrativa.

DE LA QUEJA PRESENTADA:

La presente averiguación preliminar se origina con ocasión a la queja instaurada en contra del UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -**USTRASEN**, identificada con personería jurídica No NR AN

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



2018110100013881 de 21 de noviembre de 2018 del ministerio del trabajo oficina especial de Barrancabermeja con ocasión a la queja presentada por el, el día 12 de febrero de 2020 mediante radicado Nº 11EE2020716808100000381 interpuesta por la empresa ECOPETROL SA., ello para determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento de normas de derecho laboral colectivo, a través de la cual solicita se inicie investigación administrativa laboral por la presunta vulneración articulados del código sustantivo del trabajo.

Señala el querellante que:

La organización sindical USTRASEN no cumple con los requisitos legales mínimos para su constitución ya que esta fue hecha en contravención de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 353 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo que da lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 380 del CST, pues desde el momento mismo de su creación incurrió en violación de las disposiciones del título I de la Segunda Parte del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 353 del C.S.T., en su numeral 2º establece lo siguiente:

"Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del gobierno, en cuento concierne al orden público"

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LOS ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL A LA DISPOSICIÓN NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 406 DEL CST.

INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, REFERENTE A LOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS SINDICALES.

De conformidad con lo expuesto por la empresa ECOPETROL SA, la organización sindical USTRASEN, ha incurrido en la trasgresión del código sustantivo del trabajo en lo que respecta al titulo II del titulo I de la norma en cita indicando que no existe cumplimiento por parte de la indagada de los

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



requisitos mínimos legales de constitución de organización sindical y que cualquier actuación que se realice por esta organización resulta contraria al orden público.

Desde el articulo 361 del CST, se tiene que la suscripción del acta de constitución debe expresar los nombres de quienes lo constituyen, con números de identificación así como la actividad que ejerzan y los vincule, desde la percepción del la empresa querellante se tiene que la organización USTRASEN, se convoca a una organización que abarca industria diferente a ECOPETROL SA y no hace precisión de las empresas afines y similares e indica que no es posible hacerle el reconocimiento como sindicato de la industria sector hidrocarburos.

Por otra parte, indica también ECOPETROL SA presunta trasgresión a las normas laborales desde la predicación de los articulo 30 y 31 del estatuto de la organización sindical que contrarían por lo dispuesto por el legislador en el artículo 406 del código sustantivo del trabajo y colige al respecto:

organización sindical establece que la Comisión Estatutaria de Reclamos del sindicato sera designada por la Junta Directiva correspondiente e integrada por dos miembros amparados por fuero sindical, contrariando así lo previsto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000.

Finalmente indica también el querellante que los estatutos de la organización indagada no cumplen con los requisitos mínimos para la creación tales como:

- Número, denominación, periodo y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimiento de remoción, por cuanto los Estatutos únicamente relacionan los cargos y funciones de la directiva nacional y subdirectivas o comités seccionales, pero no definió nada respecto del periodo de actuación, modo de integrarse, reglamento de reuniones y causales y procedimientos de remoción.
- Organización de las comisiones reglamentarias ya accidentales, por cuanto los Estatutos únicamente estipularon las comisiones y sus reglas de manera general, sin haberse hecho referencia en amplitud a su organización.
- Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.

DE LO MANIFESTADO POR UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -USTRASEN:

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



En atención a los hechos objeto de la presente actuación, se tiene que la empresa indagada no realiza pronunciamiento alguno, esto porque ha sido imposible para el despacho realizar su ubicación, pues pese a haber realizado envíos a la dirección contenida en el registro de inscripción es decir carreara 32 No 74-64 barrio la floresta, las mismas han sido devueltas por la empresa de envíos 4/72 bajo la casal dirección errada, tal como consta a folios 91 y 137 esta dirección coincide con la suministrara por la empresa querellante en oficio de solicitud de investigación de radicado No 11EE202071680810000038 fechada de 12 de febrero de 2020.

No obstante, y en atención que a folio 8 del expediente reposa un oficio enviado por el sindicato indagado cuyo membrete indica por dirección calle 70ª No 35ª-30 bario internacional, el despacho procedió a realizar envió a esta dirección y el mismos también fie devuelto por la empresa de envíos, la constancia obra a folio 136 del expediente

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Asimismo, el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, señala: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES: 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que se investiga al UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -**USTRASEN**, identificada con personería jurídica No NR AN 2018110100013881 de 21 de noviembre de 2018 del ministerio del trabajo oficina especial de Barrancabermeja con ocasión a la queja presentada por el, el día 12 de febrero de 2020 mediante radicado Nº

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



11EE2020716808100000381 interpuesta por la empresa ECOPETROL SA, por la presunta vulneración al derecho normas de derecho laboral colectivo contenidos en la parte segunda del título I del código sustantivo del trabajo, de lo expuesto y aportado por la empresa querellante y en relación con los trasgresión de la norma alegada, se tiene que no es posible continuar con la presente actuación en el entendido que en esta indagación administrativa se encuentra en contienda postulados que constituyen un conflicto jurídico que no le es dable desatar a este operador. Pues no es posible para el despacho declarar si la organización sindical pertenece o no a la industria de hidrocarburos, sino que esta competencia recae sobre el juez natural que no es este operador administrativo.

De tal forma que se encuentra el Despacho frente a situaciones que implican el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo" como ocurre en el presente litigio por cuanto se está negando la pensión y se debe determinar si cumplió con los requisitos legales para adquirir la pensión, por este motivo no es competencia de este ente ministerial, le corresponde determinarlo el Juez competente función que no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

Se refiere este despacho en primer orden al *principio del debido proceso* que desde el contenido constitucional la norma suprema advierte en el artículo 29 que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y <u>administrativas</u>, así como establece que nadie podrá ser juzgado sino ante juez o tribunal competente. Por su parte el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el cual señala que: "...las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley...", este principio lleva implícito una serie de principios entre ellos el de **JUEZ NATURAL**. Este principio es adoptado en el ordenamiento jurídico colombiano también por bloque de constitucionalidad y de ello podemos apreciar lo reconocido por La Convención Americana de Derechos Humanos que en su Artículo 8º ha declarado: "toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".

Por otra parte y no menos importante, resulta improcedente llegar a la formulación de cargos de personal ausente como es el caso concreto ya que habiendo realizado el despacho las actuaciones pertinentes y de procedimiento para efectos de lograr la ubicación del indagado no fue posible hacerlo, lo que imposibilita al despacho otorgar garantías procesales que permitan garantizar el debido proceso

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



del indagado, pues no es posible escuchar el pronunciamiento sobre los hechos y fundamentos facticos de la actuación administrativa al sujeto procesal, ni permite dar oportunidad de controvertir las pruebas en su contra.

Por todo lo expuesto, se colige que no se le puede atribuir a la empresa investigada conductas que sean objeto de reproche en relación con la queja presentada por la empresa ECOPETROL SA, por ende no se puede deducir la presunta existencia del incumplimiento de normas laborales de orden colectivo que llevaron a la apertura del presente trámite para ordenar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, lo cual como se anunció atrás no se pudo corroborar en la presente indagación objeto de análisis; en síntesis, es dable colegir, que de acuerdo a la actuación administrativa desplegada no se encontraron elementos de juicio que permitan una intimación clara, precisa y circunstanciada de las posibles faltas cometidas que dieron lugar a la presente indagación, por ello se deduce que no se encontraron elementos probatorios que permitan cumplir con el contenido exigido en el artículo 47 del CPACA y por ende, dar inicio al proceso laboral sancionatorio.

De conformidad con las consideraciones anteriores, el despacho en cumplimiento del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción procederá al archivo de la presente averiguación preliminar respecto del UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES - **USTRASEN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la INSPECCIÓN DE TRABAJO DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en contra de UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR HIDROCARBUROS ENERGETICO MINERO Y DE EMPRESAS SIMILARES AFINES -USTRASEN, identificada con personería jurídica No NR AN 2018110100013881 de 21 de noviembre de 2018 del ministerio del trabajo oficina especial de Barrancabermeja, con domicilio principal en carrera 32 No 74-64 barrio la floresta municipio de Barrancabermeja - Santander, correo electrónico ustrasennacional@gmail.com, y representada legalmente por el señor EDGAR ROCHA PEDROZO identificado con cedula de ciudadanía No 91.444.099 y/o quien haga sus veces, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto al investigado conforme a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



ARTÍCULO TERCERO: Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el funcionario que emitió el presente acto administrativo y/o de apelación ante superior jerárquico, esto es el director de la Oficina Especial de Barrancabermeja y podrá ser interpuesto el día de la diligencia de notificación personal y/o dentro de los diez (10) días siguientes a la debida notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que el cumplimiento de la presente se hará efectivo una vez quede agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL G/PIVC y RC-C OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA MINISTERIO DEL TRABAJO

Revisó/Modificó: A. Caceres- Coordinador PIVC Y RCC

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

